

San Juan de Pasto, 03 de diciembre de 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO (R)

E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: FRANCISCO JAVIER ZAMORA CRIOLLO y OTROS

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Los abajo firmantes actuando en nombre propio, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución política y lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, respetuosamente acudimos a su despacho a fin de instaurar la presente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, representado legalmente por su señor Director o quien haga sus veces, con el objeto de proteger los DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO y MÍNIMO VITAL; PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE BUENA FE y CONFIANZA LEGITIMA, que actualmente nos están siendo conculcados, con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

1.- Los abajo firmantes nos encontramos vinculados a la administración municipal de El Tambo, como se relaciona a continuación:

Nivel del Cargo	No.	Nombres y Apellidos	C. C. No.	Cargo	Código	Grado	Fecha de Posesión
PROFESIONAL	1	YURI CONSTANZA MENA DIAZ	59.123.433	Comisaria de Familia	202	04	17/Abr./2007
	2	YOLANDA MARIBEL ZAMBRANO CALVACHE	59.123.452	Inspector de Policía	303	08	01/Dic./2018
Técnico	3	LUIS ISAAC JIMENEZ MELO	98.332.522	Técnico Administrativo	367	07	11/Ene./2008
	4	JAQUELINNE ENRIQUEZ HIDALGO	59.123.736	Técnico Administrativo	367	06	24/Jun./2011
	5	CARLOS RAMIRO JARAMILLO PABON	5.249.879	Técnico Administrativo	367	02	12/Feb./2015
Asistencial	6	CAMPO ELIAS BURBANO JARAMILLO	5.249.819	Conductor	480	06	08/Ene./2008
	7	FRANCISCO JAVIER ZAMORA CRIOLLO	1.086.361.413	Auxiliar Administrativo	407	04	01/Dic./2018
	8	SILVIO ROLANDO MATABAJCÓY	98.334.374	Secretario	440	04	01/Nov./2019
	9	ASTERIO AGUSTIN BOTINA JIMENEZ	5.249.438	Celador	477	01	16/Ene./2008
	10	ARMANDO EDUARDO AROS HERNANDEZ	98.334.507	Auxiliar Servicios Generales	470	01	12/Ene./2008
	11	OSCAR BERNARDO CEBALLOS ZAMUDIO	16.688.669	Auxiliar Servicios Generales	470	01	01/Abr./2000
	12	JOSÉ DIGNAEL ARTEAGA BURBANO	98.332.379	Auxiliar Servicios Generales	470	01	13/Ago./2020
	13	CARLOS ENRIQUE MATABAJCÓY FIGUEROA	98.332.823	Operario	487	01	03/Ene./2012
	14	ERNESTOR OBANDO	5.249.752	Operario	487	01	10/Ene./2008
	15	SOTERO MAURICIANO MELO ARMERO	87.302.997	Operario	487	01	12/Nov./2005
	16	JOSÉ APOLINAR ROSEDO	5.249.814	Operario	487	01	01/Mar./2016
	17	JUAN DIEGO DIAZ	1.007.312.037	Auxiliar Servicios Generales	470	01	13/07/2021

2. Mediante Acuerdo de Convocatoria No. 1013 de 2021, la CNSC pretendía la realización del Proceso de selección por Méritos No. 2143 del 2021- Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

2.- Dicho acuerdo contenía los parámetros y las reglas del concurso. Sin embargo, no fue publicado ni firmado en ninguna de las plataformas de la alcaldía Municipal de El Tambo, ni tampoco en la CNSC.

3.- Posteriormente, el acuerdo No. 1013 de 2021 fue derogado por el acuerdo No. 2013 de 2021 en el cual dentro de su artículo único acuerda:

“ARTÍCULO PRIMERO. Derogar el Acuerdo No. CNSC-20211000010136 del 29 de abril de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TAMBO - NARIÑO – Proceso

de Selección No. 1903 de 2021”, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

4.- Conforme se adjunta certificación y pantallazos tomados por los accionantes, sin que exista acto administrativo que convoque y se establezca las reglas del Proceso de Selección, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TAMBO – NARIÑO, se dio apertura por parte de la CNSC a dicho proceso de selección, es decir a las inscripciones.

No obstante, quienes aspirábamos al cargo teníamos duda sobre las reglas del proceso de selección para el Municipio de El Tambo, dado que la normatividad expedida y publicada por la CNSC, nos informaba sobre la derogatoria DEFINITIVA de la convocatoria, pero observamos que en la plataforma SIMO se permitía las inscripciones, lo cual genero confusión sobre el procedimiento a seguir y aspectos puntuales como:

- INICIO DE LA CONVOCATORIA
- ANEXO QUE CONTIENE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
- ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN
- ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN
- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN
- FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN
- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN
- EMPLEOS CONVOCADOS
- DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES
- REQUISITOS MÍNIMOS INSCRIPCIONES
- PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN
- CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES Y LA VIGENCIA DE LAS MISMAS.

5.- Con todo, algunos optamos por inscribirnos de manera inmediata, obviando los requisitos generales para cada cargo al que nos inscribimos, pues NO SE PUBLICARON OPORTUNAMENTE LOS REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

6_ Es pertinente manifestar y aclarar respecto de los procedimientos normativos que se deben acatar en las convocatorias al concurso de méritos, a los cuales la comisión nacional del servicio civil debe regirse tal como lo menciona el Acuerdo 1013 de 2021

CAPITULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para la que se realiza este proceso de selección y en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso

de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en el sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en este Acuerdo y en los correspondientes apartes del Anexo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la Etapa de Inscripciones para este proceso de selección. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

De acuerdo a lo mencionado anteriormente es dable manifestar nuestra inconformidad con el proceso de selección llevado a cabo por parte la CNSC, dado que, desde la apertura a la convocatoria y la etapa de inscripción de esta, siempre permaneció publicado en las páginas oficiales como “DEROGADO”, sin que haya por parte de la CNSC acto administrativo que convoque a concurso a las diferentes vacantes del municipio de El Tambo Nariño

7.- Solo hasta el 15 de julio de 2021, la CNSC procede a remitir al Municipio de El Tambo Nariño el Acuerdo final de Convocatoria No. 20211000020056; cuando el proceso de convocatoria, en su etapa de divulgación e inscripción ya estaba en curso, trasgrediendo el debido proceso y otras garantías fundamentales de manera fraudulenta, procede a fecharlo con el día 28 de mayo de 2021 y a su respectiva publicación.

8.- Observando que con dicha actuación se violaba las garantías fundamentales de las personas interesadas en participar en dicho concurso y además se podría quedar inmerso en un fraude procesal, el alcalde municipal de El Tambo Nariño se negó a firmar el acuerdo de la convocatoria, argumentando lo siguiente:

“...no es posible para esta administración suscribir en este momento un acuerdo con fecha anterior, (i) porque ese acuerdo contiene las reglas del proceso y no se publicó para conocimiento de los interesados; (ii) porque ya hemos dado constancia de no haber suscrito dicho acuerdo y ello nos haría incurrir en una evidente falsedad en documento público.

En efecto, solicitamos comedidamente se envíe nuevamente y con la fecha actual el acuerdo “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TAMBO – NARIÑO, Proceso de Selección No. 2143 de 2021 – Municipios de 5ª y 6ª Categoría*”, esto con el fin de no incurrir en un tipo penal y también en aras de garantizar el debido proceso y con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, imparcialidad y publicidad.”

8.- Frente a lo cual la CNSC informa que en la web de la CNSC www.cnsc.gov.co puede encontrar publicado el Acuerdo No. 20211000020056 del 28 de mayo de 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TAMBO – NARIÑO, Proceso de Selección No. 2143 de 2021 – Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el cual se adjunta a la presente comunicación.

Posición que es completamente injuriosa, pues conservamos los pantallazos que dan fe de que el acuerdo de convocatoria fue publicado en el mes de julio, posterior a que se diera apertura a las inscripciones y se realizaran las supresiones de algunos cargos y otros ajustes del acto administrativo, pero jamás el 28 de mayo de 2021 como pretende hacerlo ver la CNSC.

9.- Pese a la ausencia de la firma del mandatario local y a las múltiples advertencias realizadas por el mismo y por nosotros los accionantes, la CNSC decidió seguir adelante con la convocatoria y con el proceso de selección.

10.- Prueba de lo anterior, es el oficio fechado 9 de julio de 2021, donde el alcalde municipal le menciona a la CNSC:

Por el presente escrito me permito solicitar se cierre, suspenda y/o excluya de la “Convocatoria Territorial Municipios 5 y 6 categoría – 2020” al Municipio de El Tambo – Nariño, por las siguientes razones:

1. Porque para el Municipio de El Tambo Nariño, NO se ha suscrito ni ha publicado acuerdo que establezca reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal. Lo anterior, toda vez que el borrador del Acuerdo No. 1013 de 2021 que estipulaba dichas directrices fue derogado por el Acuerdo No. 2013 de 2021, decisión adoptada por la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 28 de mayo de 2021. En efecto, a la presente fecha no existe acuerdo suscrito, ni tampoco es viable su suscripción toda vez que la etapa de inscripciones para este proceso de selección ya inicio.

2. Porque se nos ha puesto en conocimiento de manera reciente que varios de los cargos reportados presentan situaciones particulares, verbi gracia, el cargo que actualmente ostenta el Señor SILVIO ROLANDO MATABAJOY, reportado con número de OPEC 110388, funcionario que alude y demuestra tener una protección de estabilidad laboral reforzada concedida mediante orden judicial, lo que nos impediría a todas luces ofertar dicho cargo.

Lo propio sucede con los cargos de los señores Carlos Jaramillo reportado con número de OPEC 110405 y el Señor Oscar Ceballos reportado con número de OPEC 110410, quienes presentan protección constitucional para estabilidad laboral por estar discapacitado y tener a su cargo personas discapacitadas.

3. Aunado a lo anterior, dentro de las OPEC reportadas tenemos personas que se encuentran a portas de pensionarse, y que en dado caso, la administración entraría a suprimir dichos cargos o en su defecto a reestructurar la planta de personal y a modificar el manual de funciones de acuerdo a las necesidades que se ajusten en su momento.

Lo descrito encuentra sentido, si tenemos en cuenta que actualmente tenemos un déficit financiero precisamente por los gastos de funcionamiento que genera la inmensa planta de personal a cargo de la entidad territorial.

Lo dicho precedentemente es tan cierto que basta con comparar los municipios aledaños al nuestro (La Florida, El Peñol, Los Andes, Cumbitara, Policarpa, Linares) donde las necesidades son similares y eminentemente nos permite concluir que efectivamente existe una necesidad de reestructurar la planta de personal y modificar el manual de funciones.

Así las cosas, agradecemos la iniciativa de propender por la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público; no obstante, en las actuales condiciones no vemos que la función administrativa (...) se desarrolle con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...), motivo que nos lleva a elevar respetuosamente esta solicitud.”

11.- Mediante oficio No. 20212321105761 del 24 de agosto de 2021, la CNSC reconoce que el 28 de junio de 2021, dio apertura a la etapa de venta de derechos de participación e inscripción del actual Proceso de Selección – modalidad abierto, y trata de justificar los yerros procesales en la ampliación del plazo, tanto para la venta de derechos de participación e inscripciones Proceso de Selección modalidad abierto, tal y como se evidencia en el aviso informativo del 07 de julio de 2021 y aviso informativo del 21 de julio de 2021.

12.- Es decir, para la CNSC el hecho de haber publicado la convocatoria de manera extemporánea se convalida con la ampliación de la venta de derechos de participación e inscripciones, lo cual es notoriamente absurdo, porque algunos de los aspirantes nos inscribimos al concurso sin tener en cuenta el acto administrativo de la convocatoria y otros solo tuvimos la oportunidad de conocer el acto de la convocatoria con una antelación de 6 días calendario antes de que se cierre el plazo para la inscripción.

13.- Lo expuesto en líneas precedentes, nos afectó ostensiblemente pues no logramos observar las reglas de juego de una manera clara previo al inicio de la convocatoria, nos inscribimos “a ciegas”, y muchos otros no logramos conseguir las certificaciones correspondientes para optar al cargo que anhelamos, pues su publicación se realizó faltando 6 días antes del cierre de las inscripciones.

14.- Recientemente se publicó una lista de admitidos previo a la verificación de requisitos mínimos, dentro de la cual por la premura del tiempo con la que se publicó la convocatoria muchos fuimos descartados.

15.- Somos personas humildes, muchos gozamos de especial protección constitucional (*discapacidad, adulto mayor, enfermedad grave, protección laboral reforzada indefinida*) y con un gran esfuerzo nos hemos mantenido por un periodo de tiempo considerable en la administración municipal, nuestra familia depende exclusivamente de nuestro trabajo, motivo por el cual queremos que se nos respete el derecho a participar en una convocatoria con condiciones dignas, reales y respetando las garantías fundamentales que devienen truncadas con el oscuro proceso que se ha adelantado hasta el momento por parte de la CNSC.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

- VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y LA BUENA FE

Según el tratadista Andrés Fernando Mesa Valencia, para la consolidación de la confianza legítima se debe realizar el análisis del mismo desde la óptica de cuatro elementos que permiten verificar si este principio podría verse vulnerado o no con el actuar de la administración, esto es, que se verifiquen las siguientes situaciones para concluir que si se actúa de manera contraria, se vulnera la confianza de los ciudadanos en la administración. Tales elementos son los siguientes:

a. *La existencia de una relación jurídica.* Es decir, que surta efectos en el mundo del derecho. Para que sea objeto de protección del principio de confianza legítima, se exige que la relación jurídica involucre a la administración y a los particulares, y, como lo ha señalado la Corte Constitucional, “que los sujetos administrativos se encuentren respecto a la producción del daño en una situación propia del derecho administrativo”.

b. *La existencia de una palabra dada.* Esta es la base sobre la cual se construye la confianza legítima; se exige entonces que ella tenga existencia cierta en el ordenamiento jurídico, que no tenga vigencia temporal y que exista identidad entre los destinatarios de la palabra previa y la posteriormente emitida.

c. *La conformación de la palabra dada con actos posteriores armónicos y coherentes.* La confianza del particular surge con ocasión del nacimiento en el mundo jurídico de una palabra dada o promesa de la administración, pero se fortalece y arraiga con la cadena de conductas posteriores asumidas por la administración, toda vez que estas vayan orientadas a fortalecer y desarrollar la palabra emitida previamente. Sin la existencia de dichos actos posteriores armónicos y coherentes, la promesa dada previamente pierde su vocación de consolidación de la confianza legítima.

La Corte constitucional lo ha asumido así y ha manifestado que los principios de buena fe y confianza legítima les imponen a las autoridades “el deber de ser coherentes en sus actuaciones y respetar los compromisos adquiridos en sus acuerdos y convenios”.

d. *La actuación diligente del interesado.*

Elementos todos que se configuran en el sub examine, pues con la convocatoria pública para la elección de contralores departamentales se dio a conocer de manera general, mediante sendos actos administrativos, todos ellos indicaban la fiel intención de designar Contralor y ninguno evidenciando las disputas llevadas al interior de la Asamblea, tan es así que para este propósito concurrimos 42 personas aspirantes al cargo convocado, proceso en el cual fui seleccionada con otra persona para conformar la lista de elegibles, pues existe en la Universidad todos los soportes documentales que permiten concluir de que la suscrita y la otra persona, cumplimos con todos los requisitos y conocimiento suficiente para optar a dicho cargo.

- PRINCIPIO DE LA BUENA FE

Según lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-131-04, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y **credibilidad que otorga la palabra dada**, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades

públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.

- LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta.

De los documentos aportados al expediente, es plausible colegir que el proceso de selección realizado por la CNSC debió estar amparado por los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, lo cual es constitucional, pues permite delimitar la actuación de la administración pública. Derecho que le es conculcado a los suscritos en el momento de publicar una convocatoria con una fecha anterior a la fecha en que fue realmente expedida.

En suma, este proceso nos da a entender que los accionantes aspirantes al parecer no llenamos los intereses particulares de la CNSC, pues no existe otro motivo para que el acto administrativo que contenía la convocatoria se haya ocultado durante el mes de junio y la mitad de julio.

- DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Con los hechos narrados precedentemente, se vulneró flagrantemente el debido proceso que consagra el Art. 29 de la Constitución Política, que comprende la garantía de que los demás derechos reconocidos en la norma superior, sean rigurosamente respetados por quienes imparten justicia o resuelven actuaciones jurídico-administrativas, como única forma de asegurar la materialización de la justicia.

El derecho al debido proceso reúne una serie de elementos de obligatorio observancia, que son los que permiten calificar a una actuación como debida, y que refieren a una serie de garantías encaminadas a la eficiente administración de justicia. Esos elementos versan ente otros aspectos, sobre el principio de legalidad; funcionario competente; derecho de defensa; la posibilidad de aportar

pruebas y controvertir las que se alleguen en contra; el principio de respeto de la plenitud de las formas propias de cada juicio. También y de manera sustancial, hace parte del núcleo esencial del debido proceso, el mandato constitucional que consagra la prevalencia del derecho sustancial, de manera que está proscrito desconocer los derechos reconocidos por el orden legal o constitucional, so pretexto de cumplir con reglas meramente formales.

Del debido proceso hace parte, como una forma de realizar la seguridad jurídica, certidumbre que deben tener las personas según la ley persistente, ***acerca de cuáles son las reglas que se aplican al proceso judicial o administrativo que les afecta o en el que están interesadas. ESAS REGLAS NO PUEDEN SER MODIFICADAS A VOLUNTAD DE QUIEN CONDUCE EL RESPECTIVO TRAMITE PUES AL HACERLO SORPRENDERÍA A LAS PARTES Y TERCEROS,*** desatendiendo ostensiblemente una de las garantías esenciales plasmadas en el artículo 29 de la constitución, tal y como sucede en el sub lite, cuando se pretende dar un giro total a una convocatoria finalizada.

3. PRETENSIONES

De manera respetuosa me permito solicitar a su Despacho que, a través de un proceso preferente y sumario, como lo determina el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, se sirva disponer lo siguiente:

- 1- Tutelar los derechos fundamentales de los suscritos de conformidad con lo sustentado en el acápite de los hechos y derechos fundamentales vulnerados.
- 2- Como consecuencia de lo anterior se ordene lo siguiente:
 - Ordenar a la CNSC que suspenda y/o cierre de manera inmediata la realización del Proceso de selección por Méritos No. 2143 del 2021- Municipios de 5ª y 6ª para el Municipio de El Tambo.

4. MEDIOS DE PRUEBA

Para demostrar los hechos expuestos anteriormente solicito al Honorable Tribunal, decrete, practique y tenga como tales los siguientes medios probatorios:

1. Copia de las cédulas de ciudadanía
2. Copia de los documentos que acreditan nuestra inscripción a los cargos ofertados
3. Acuerdo de Convocatoria No. 1013 de 2021
4. Acuerdo No. 2013 de 2021
5. Acuerdo final de Convocatoria No. 20211000020056
6. Oficio fechado 9 de julio de 2021, del alcalde municipal a la CNSC
7. Oficio No. 20212321105761 del 24 de agosto de 2021 de la CNSC
8. Pantallazos que acreditan la ausencia del acuerdo de convocatoria
9. Pantallazos de la fecha en que se publicó realmente la convocatoria
10. Oficios enviados por la administración municipal negándose a firmar el acuerdo de convocatoria
11. Oficios de la CNSC
12. Constancia de que no se publicó la convocatoria el día 28 de mayo de 2021
13. Documentos que acreditan la especial protección constitucional

7. COMPETENCIA

Es Usted Honorable Magistrado, para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta en donde ha ocurrido la violación o vulneración de los derechos, conforme a lo previsto en el Art.37 del Decreto 2591 de 1991.

8. JURAMENTO

Para los efectos de que trata los Art. 37 y 38 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he presentado Acción de Tutela por los derechos fundamentales aquí vulnerados con ocasión de los mismos hechos.

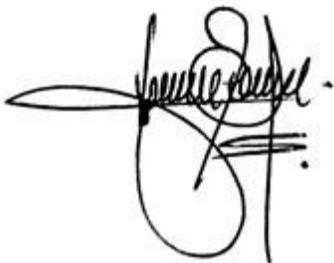
9. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Calle 3 # 10-29 barrio El Comercio de El Tambo o en el correo electrónico jazac@hotmail.com- zambrano580@hotmail.com

PARTES ACCIONADAS:

A la CNSC, en la Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
Correo exclusivo para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Atentamente,



FRANCISCO JAVIER ZAMORA CRIOLLO
CC 1.086.361.413 de El Tambo Nariño